



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

Noveno período de sesiones

Varsovia, 11 a 22 de noviembre de 2013

Tema 6 del programa

Informe del Comité de Cumplimiento

Comité de Cumplimiento

Propuesta del Presidente

Proyecto de decisión -/CMP.9

Comité de Cumplimiento

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 18 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también sus decisiones 27/CMP.1, 4/CMP.2 y 4/CMP.4,

Habiendo examinado el informe anual del Comité de Cumplimiento a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto¹,

Consciente de la importancia de establecer las etapas y los plazos para que el grupo de control del cumplimiento examine los desacuerdos sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto, de conformidad con la decisión 27/CMP.1, anexo, sección X, párrafo 5, y adopte una decisión al respecto,

Acogiendo con satisfacción el llamamiento del Comité de Cumplimiento a que las Partes tengan presente el objetivo de promover el equilibrio entre los géneros al presentar sus candidatos para el Comité,

Afirmando que el anexo de la decisión 27/CMP.1 debe leerse de forma que permita al Comité de Cumplimiento desempeñar eficazmente su mandato en relación con el segundo período de compromiso,

¹ FCCC/KP/CMP/2013/3.

Expresando su agradecimiento a las Partes que han contribuido a financiar la labor del Comité de Cumplimiento,

1. *Toma nota con reconocimiento* de la labor realizada por el Comité de Cumplimiento durante el período al que se refiere el informe;

2. *Aprueba* las enmiendas al reglamento del Comité de Cumplimiento que figuran en el anexo, de conformidad con las disposiciones de la decisión 27/CMP.1, anexo, sección III, párrafo 2 d);

3. *Aclara* que, a los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las referencias al artículo 3, párrafo 1, de dicho Protocolo incluidas en el anexo de la decisión 27/CMP.1 deberán leerse como una referencia al artículo 3, párrafo 1 *bis*, en la Enmienda de Doha, que figura en la decisión 1/CMP.8, anexo I;

4. *Toma nota* del gran interés del Comité de Cumplimiento en que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto concierte arreglos jurídicos adecuados sobre las prerrogativas e inmunidades que ampararían a los miembros y los miembros suplentes del Comité, y expresa su interés en examinar los resultados de los trabajos del Órgano Subsidiario de Ejecución en relación con dichos arreglos para las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto.

Anexo

Enmiendas al reglamento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto

El "Reglamento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto" que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por la decisión 4/CMP.4, queda enmendado como sigue:

A. Enmienda al artículo 2

1. *Insértese* el siguiente texto tras el artículo 2 i):

"i) *bis*) Por "Parte afectada" se entiende la Parte que está en desacuerdo con la introducción en su inventario de los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto que hayan sido calculados y recomendados por un equipo de expertos con arreglo a los procedimientos establecidos en los párrafos 79 y 80 de las "Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto", recogidas en el anexo de la decisión 22/CMP.1;"

B. Enmienda a la sección 12

2. *Insértese* el siguiente texto en la sección 12, tras el artículo 25 *bis*:

"Artículo 25 *ter*

1. El presente artículo se aplicará en caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto, de conformidad con la sección X, párrafo 5. Asimismo, los demás artículos pertinentes y las demás disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 27/CMP.1 se aplicarán *mutatis mutandis*, según proceda.

2. En un plazo de siete días desde la recepción, por conducto de la secretaría, de un informe de un equipo de expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, presentado de conformidad con lo dispuesto en la sección VI, párrafos 1 o 3, que incluya un desacuerdo sobre si deben introducirse ajustes a un inventario en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto, la Mesa pedirá a la secretaría que informe inmediatamente:

a) A los miembros y miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento de la existencia del desacuerdo, y les remita toda la documentación disponible;

b) A los miembros y miembros suplentes del grupo de facilitación de la existencia del desacuerdo;

c) A la Parte afectada de que el desacuerdo será examinado por el grupo de control del cumplimiento.

3. La Parte afectada podrá presentar por escrito, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación a la que se alude en el párrafo 2 c) *supra*, una comunicación para impugnar la información presentada al grupo de control del cumplimiento.

4. Si la Parte afectada lo solicita por escrito dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación a la que se alude en el párrafo 2 c) *supra*, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia, que tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la

comunicación presentada por escrito a la que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*, si esta última es posterior. En la audiencia la Parte afectada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia será pública, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte afectada, que la totalidad o parte de ella tenga lugar a puerta cerrada.

5. El grupo de control del cumplimiento adoptará la decisión sobre el desacuerdo al que se alude en el párrafo 2 *supra* dentro de las 11 semanas siguientes a la notificación a la que se hace referencia en el párrafo 2 c) *supra* o dentro de las 3 semanas siguientes a la audiencia mencionada en el párrafo 4 *supra*, si este plazo es más corto.

6. La Parte afectada podrá, en cualquier momento previo a la adopción de la decisión a la que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, aceptar, en la audiencia a la que se alude en el párrafo 4 *supra* o por escrito, los ajustes calculados y recomendados por el equipo de expertos mencionado en el párrafo 2 *supra*. Esta aceptación dará como resultado la resolución del desacuerdo al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* y quedará reflejada en la decisión adoptada al respecto por el grupo de control del cumplimiento.

7. Si en el informe al que se alude en el párrafo 2 *supra* también se indica la existencia de una cuestión de aplicación que se asigne al grupo de control del cumplimiento y a la que se aplique el procedimiento acelerado descrito en la sección X, párrafo 1, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar los plazos previstos en el presente artículo para alinear ambos procedimientos. El grupo de control del cumplimiento hará todo lo posible por reducir al mínimo las demoras resultantes y, en cualquier caso, tomará una decisión sobre el desacuerdo al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* a más tardar en el momento en que adopte una decisión definitiva sobre la cuestión de aplicación con arreglo a lo dispuesto en la sección X, párrafo 1 f).

8. El plazo fijado en la sección IX, párrafo 3, se aplicará únicamente si, a juicio del grupo de control del cumplimiento, no interfiere con la adopción de una decisión con arreglo al párrafo 5 *supra*."
